

derables los perjuicios que hasta ahora ha sufrido la real hacienda y fé pública en el anterior método, haciéndose inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las leyes, por las grandes distancias de este continente, y atendiendo à que su remedio es muy importante al real erario y bien de estos vasallos, y à que lo afianzaba el órden que en dicho ramo del papel sellado se observa en el distrito de la audiencia de Guadalajara desde el año de mil setecientos setenta por providencia de la visita general, habia tenido à bien S. M. mandar que estendiéndose à todas las demas provincias de este reino aquella determinacion, corriese el espendio del papel sellado generalmente à cargo de los administradores del tabaco, bajo el moderado abono ó premio de cuatro por ciento sobre sus productos, y que para ello diesen las fianzas correspondientes al valor de lo que se les entregase à satisfaccion de los ministros de real hacienda, como que estos son obligados à recibir los sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, à llevar cuenta de ellos, distribuirlos entre los espresados administradores y à recaudar de ellos su líquido; quedando al cargo del superintendente subdelegado la direccion de esta renta en lo general, y el cuidado de mandar al contador y tesorero generales de real hacienda, recibir bajo la debida cuenta y razon el papel sellado que se remita à esta Nueva España para el consumo de este reino; igualmente el de disponer que los dichos ministros envíen à cada una de las demas intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su estension, para que las distribuyan en sus tesorerías, y estas lo hagan en las administraciones y estancos que hubiese en su territorio, bajo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo ejecutará el intendente general de esta capital de México à toda la provincia de su inmediato cargo, quedando al cuidado de los intendentes y jueces subalternos el celar que se observe general y esactamente la ley 18, título 23, libro 8º en todo lo demas que dispone, y no se oponga à lo aquí prevenido, disponiendo igualmente que en cumplimiento de esta soberana resolucion, todos los vasallos de S. M. que comprenden estas provincias, usen en las instancias judiciales y contratos públicos del papel autorizado con el correspondiente sello, sin que por ningun juez ni ministro pueda habilitarse el simple y comun con ningun motivo ni pretesto; pues solo en el único caso de llegar à faltar absolutamente el de alguno de los sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada inten-

dente en su provincia, con acuerdo del superintendente subdelegado. Y asimismo manda S. M., que respecto à estar enagenado de su real corona el oficio de tesorero del espresado ramo, se estinguiese inmediatamente incorporándole à ella, y que de sus mismos productos se reintegrase al poseedor la cantidad que hubiese desembolsado.

43.

En el siguiente artículo 167 se ordena, que para que se afiance cuanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior artículo se dispone y pueda el superintendente subdelegado tener de los intendentes de provincia y pasar à manos de S. M. oportunamente las noticias conducentes à arreglar el envio de papel de cada sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior como está repetidamente mandado, formará dicho superintendente la instruccion y ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictàmen del tribunal de cuentas; la cual examinada y rectificada en cuanto lo necesite por la junta superior de real hacienda con audiencia fiscal, mandará ésta se ponga en práctica mientras que dando cuenta à S. M. con testimonio por la via reservada, se sirve aprobarla ó resolver lo que fuere de su soberano agrado.

44.

Sobre el cumplimiento de estas soberanas disposiciones se agitó un espediente à instancias de los ministros de real hacienda de esta capital, cuyo tenor y el de las providencias que se dictaron en su consecuencia, es el siguiente:

45.

“Exmo. Sr.—Aunque en el artículo 156 y en el 231, de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de setecientos ochenta y seis se manda espresamente que el papel sellado se espenda en todo el reino por medio de los administradores y factores de la renta del tabaco sobre cuyo punto está V. E. estrechando sus oportunas y siempre acertadas providencias, no podemos menos, que para cuanto conduzca à hacerlos efectivos con mayor prontitud, seguridad y beneficio del rey y de los vasallos, hacer à V. E. presente lo que nos

ocurre en el particular. Hablamos precisamente de la providencia sujeta á la intendencia de México, que segun el repartimiento de pueblos y cabeceras de la referida ordenanza comprende treinta y ocho jurisdicciones en tan considerables distancias, que muchas distan de esta capital mas de cien leguas, y los caminos son penosísimos, dobles y arriesgados: sus administradores en cumplimiento de las órdenes de S. E. de dos de Abril y siete de Julio, deben ocurrir á esta caja general á sacar el papel sellado que se regule consumible al año en cada una, presentando precisamente fianzas á nuestra satisfaccion, y con la obligacion de darnos cuenta justificada de su espendio. Lo mismo debe hacer el factor de la renta (que aquí lo es el administrador general) por lo correspondiente á esta capital y vea V. E. las dilaciones que para el debido cumplimiento de sus órdenes se ofrecen, los inconvenientes que siguen y el remedio que nos parece al caso para evitarlos.—El que cada administrador se ponga en camino para venir á dar las fianzas y tomar el papel: palpablemente manifiestan la dilacion que se padecerá ya en el camino, ya en la solicitud de las fianzas; y venido á ver el lucro ó interes que les resulta, se reduce á la cortísima cantidad de cuatro reales, doce, tres pesos, cuatro, seis, doce y el que mas treinta y nueve pesos al año, como se percibe de las asignaciones de sellos que contiene la adjunta nota; dejando en ínterin abandonados los principales intereses de su cargo.—A nosotros nos será muy difícil el cuidar de las fianzas, porque tal vez no todos los administradores las darán con sugetos de esta ciudad. Lo remoto de su residencia nos dificultará saber del manejo y uso que hagan de la comision, y las contestaciones y glosas de las cuentas que presenten, nos preparan mucha parte de tiempo ocupado en tan corto interes, y á ellos mayores gastos que el premio que se les consigna: que todo pudiera evitarse fácilmente sin contravenir á la ordenanza, y con mayor seguridad de la real hacienda.—El modo era entregando al administrador general, previa la fianza de seis sugetos de abono, los sellos que ajustaran el valor de doce mil pesos, y que con ellos surtiera á las administraciones de esta provincia, y el resto lo espendiera en la capital; en inteligencia de que faltándole para completar el año, deberá pedir mas papel sellado pagando al contado su valor con los reales del que ya tengan consumido, quedando á su cuidado la remesa de los respectivos sellos á cada administracion particular, dar-

nos cuenta justificada del general consumo, y haciendo que las fianzas que los dichos administradores dieron á la renta cuando se les confirieron los empleos las estiendan al ramo del papel sellado partiendo con ellos el premio del cuatro por ciento.—Se adelantará por parte de los administradores escusarse de la contestacion con nosotros: el gravámen de ocurrir por los sellos, (que cuando se les surte de los efectos de la renta, se les remitirá el general) y de presentarnos sus cuentas: el ramo quedará asegurado con las fianzas del indicado administrador: nosotros eximidos de tantas contestaciones y reducidos á una sola, y toda la provincia surtida como está mandado.—Solo pudiéramos pulsar el inconveniente de la particion del cuatro por ciento entre el administrador general y los particulares; pero asegurándonos que mas les incomodará los viajes y obligaciones á que se sujetan, que la pérdida del dos por ciento, parece mas equitativo posponer el corto interes á la comodidad; sobre todo, V. E. resolverá lo que estime por mas conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México veintidos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.—Exmo. Sr.—Por indisposicion de mi compañero y por mí.—*Ramon Gutierrez del Mazo.*—Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores. México doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.—Al Sr. Fiscal de real hacienda de preferencia, rubricado, Bonilla.

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: Que estas consultas del señor intendente de Puebla, ministros de ejército y real hacienda de esta caja matriz, factor de la renta del tabaco de Oaxaca, y administrador de la misma en Lagos, coinciden en un mismo punto de dificultad para cuya resolucion debe oirse al administrador general del tabaco de este arzobispado sobre el método de espendir el papel sellado que proponen los citados ministros de ejército y real hacienda de estas cajas, en consulta de veintidos de Julio de este año, que se ha pasado al fiscal con decreto de doce de este mes.—V. E. mandará que al efecto se pase luego este espediente al citado administrador general con encargo de que le despache inmediatamente, y con lo que dijese, al que responde.—México veinte de Setiembre de setecientos ochenta y nueve.—*Posada.*—México veintitres de Setiembre de setecientos ochenta y nueve.—Como pide el Sr. fiscal de real hacienda.—*Flores.*—*Valenzuela.*—*Antonio Bonilla.*

Exmo. Sr.—En puntual obediencia de los superiores decretos de V. E. de veintitres y veinticinco de Setiembre último, consecuente á pedimento del señor fiscal de real hacienda de veinte y veinticuatro de él, é instruido de cuanto contiene este espediente, debo informar á V. E. que á mas de las jurisdicciones que por el reglamento de intendencias están señaladas á la de México, tiene agregadas la administracion general de la renta del tabaco que interinamente corre á mi cargo las de Cuautla de Amilpas, Guauhinango, Guayacocotla, y villa de Vayes, que por el citado reglamento se asignan las tres primeras á la intendencia de Puebla, y la cuarta á la de San Luis Potosí.—Las jurisdicciones de Tetela del Rio, Tlapa é Igualapa que comprende la citada instruccion, á la intendencia de México, por lo respectivo á la renta del tabaco, están sujetas, la primera, á la factoría de Valladolid, como subagregada á la administracion de Ajuchitlan; la segunda, á la factoría de Puebla, y la tercera á la de Oaxaca, como subagregada á la administracion de Ometepeque.—Aunque las superiores órdenes de la intendencia general de once de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y treinta de Junio del presente año consecuentes á lo prevenido en los artículos 156 y 231 de la referida ordenanza, conspira á que el papel sellado lo repartan los respectivos ministros de real hacienda á los factores y administradores de la renta del tabaco para su espendio, previas las correspondientes fianzas, no es dudable como sienta el factor de Oaxaca y los ministros de real hacienda de esta capital, el considerable perjuicio á que los administradores foráneos les resulta de obligarles que ocurran á las capitales, donde residen los ministros de real hacienda á sacar los sellos, afianzar su valor, presentar las cuentas, y hacer los enteros; pues el costo que en todo esto impendan en un año, no será posible lo resarzan con el honorario asignado de cuatro por ciento en diez ó doce años, y lo que es mas que en todo el tiempo que invierte en depacharse, es indispensable abandonar el manejo de unos ramos tan cuantiosos, como son los del tabaco, pólvora y naipes que están á su cargo con cuyo hecho pueden desmerecer sus valores. A los factores de la renta del tabaco les será mas fácil proveer de sellos á sus administradores subalternos y recojer de estos sus valores, que á los ministros de real hacienda como afirman los de esta capital en su citada instancia, puesto que

uno y otro podrian hacer aquellos al mismo tiempo que de los efectos y caudales de la propia renta del tabaco, y por cualquier acontecimiento de muerte ó quiebra de algun administrador por medio de sus visitadores, y dependientes de resguardo aseguraran junto con los valores del tabaco los del papel sellado, lo que no será dable ejecuten los ministros por carecer de estos auxilios.—Para que este ramo pueda establecerse con uniformidad en todo el reino desde primero de Enero próximo y V. E. se liberte de los ocursos de los señores intendentes ministros de real hacienda y administradores del tabaco; me parece será oportuno que V. E. si lo tuviere á bien se sirva mandar que el papel sellado se entregue con anticipacion y bajo de una competente fianza (sobre la que hablaré despues) á los referidos factores del tabaco para su espendio, en las capitales de su residencia, y que surtan á los administradores de su comando, y estos á los fieles que les están agregados y habitan en las cabeceras de alcaldías y tenientazgos, abonándose segun se previene en el capítulo ciento cincuenta y seis, de la real ordenanza á los primeros y segundos, el cuatro por ciento del que espendan por sí mismo, y solo el dos por ciento á los fieles subagregados, para que el otro dos quede á beneficio de los administradores principales, como está mandado por decreto de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, previo informe de la direccion general del tabaco de dos de Julio de él.—Aunque los ministros de real hacienda de esta ciudad con pleno conocimiento del gravámen que con esta providencia se les inferia á los factores del tabaco como en tener que llevar una prolija cuenta con cada uno de sus subalternos, proponen se les bonifique el dos por ciento del importe de las ventas que se verifiquen en las administraciones foráneas, dejando á beneficio de los administradores, solo el otro dos por ciento no lo tengo por conveniente, así por la cortedad que les corresponde aun con el cuatro íntegro que creia no sufragara para el costo de fletes del papel y remision de su importe á las capitales factorías, como por estar ya resuelto como va sentado, den el dos por ciento á sus subagregados y que viendo que gastan de su peculio no pondrán aquella actividad y celo que es debida para solicitar los aumentos del ramo, por lo que soy de sentir, que para que los factores puedan ser auxiliados con alguna parte para sostener un escribiente indispensable para estos trabajos, se les señale el mismo dos por

ciento sobre las ventas que se califiquen en las administraciones foráneas, además del cuarto por ciento que á los administradores corresponde á imitación de lo que se practica por la renta de pólvora, que abonando á los administradores particulares ocho por ciento del valor que espendeden, se abona también otro cuatro por ciento á los factores con lo cual en la gruesa de ventas de todo el reino no llegará á corresponder un cinco por ciento y ahorrará el ramo más de un tres por ciento hasta el ocho que se ha abonado al tesorero que lo ha manejado.—Dije antes se entregase el papel sellado á los factores de la renta del tabaco bajo de una competente fianza, esta en los términos que proponen los ministros de la real hacienda de esta ciudad de que sea el total importe de los sellos que reciban, no es asequible, así por la dificultad tan grande que hay para encontrar los tales fiadores, como porque en los más de los ramos de real hacienda y principalmente en el de tabaco no se afianza todo el valor de los efectos que manejan, y solo se hace de aquella parte que se considera prudencialmente puede consumirse en dos ó tres meses, con lo que se habilitan los administradores, y queda asegurada la renta, con cuyo respecto obligándome yo á hacer los enteros de las ventas de esta capital cada tres meses, á cuyo consumo ó valor corresponde la fianza de tres mil pesos, y agregados otros tres mil por lo que hace al consumo ó valor semestre de las administraciones foráneas, concepto sobre con la total fianza de seis mil pesos en tres fiadores de á dos mil cada uno, con lo que queda el ramo bien asegurado, y á satisfacción de los ministros de real hacienda, procurando yo asegurar también de los administradores el manejo con fianza estrajudicial para ahorrárlas de gastos y haber de corresponder con la mia en general, y por lo que hace al papel sellado que deba entregárseme, podrá ser para la provision de seis meses ó un año, según V. E. tuviere á bien resolver.—Este informe he manifestado á los señores directores generales de la renta del tabaco, á quienes ha parecido bien, por lo que si V. E. se dignase determinar según propongo, será conveniente se les pase la respectiva orden para que den las correspondientes, á todas las factorías del reino.—México 9 de Octubre de 1789.—Exmo. Sr.—*Fermin de Percaz.*

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: Que el método que proponen los ministros de ejército y hacienda de estas cajas gene-

rales, ya se aviene por su parte el administrador general del tabaco de este arzobispado D. Fermin de Percaz en informe de nueve del corriente, es el mejor ó el único para uniformar el espendio del papel sellado, evitar confusiones y riesgos en su manejo y los atrasos y perjuicios que podrian seguirse en las administraciones del tabaco, de obligar á los administradores á dar fianzas en las respectivas tesorerías de real hacienda desde parajes algunos muy distantes por una utilidad cortísima y el de ocurrir á las mismas á entregarse el papel que deberian espender.—Parece por tanto al fiscal, que debe hacerse según propone Percaz, entregándose á este por los ministros de esta tesorería general bajo las fianzas que ofrece, y á todos los factores de la renta del tabaco en los mismos términos por los respectivos intendentes, el papel sellado necesario para el consumo de los lugares de su residencia y de las administraciones de su cargo, sin la distincion que antes se hacia de los territorios de las cajas reales en que los ministros lo espandian: solo no conviene el fiscal en la distribucion del premio que propone D. Fermin Percaz, porque debiendo quedar según ella el cuatro por ciento del producto del papel sellado á los administradores sin perjuicio del dos por ciento que propusieron para los factores, los ministros de estas cajas, resulta deducible un dos por ciento en que se excede la consignacion hecha por este respecto en el artículo 156 de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.—Bien que V. E. si el suceso acredita la utilidad de este método y se consigne por él simplificar y mejorar el espendio y recaudacion, podrá informar á S. M. para que se digne aumentar á la consignacion del citado artículo 156, aquel dos por ciento más que propone el administrador general, pues aun así se verifica ahorro, respecto del ocho por ciento que estaba señalado al tesorero del papel sellado, y el ramo podrá con todo recibir por este nuevo método incremento muy notable.—Por lo demás como las factorías no comprendan los mismos partidos que las intendencias, parece preciso que por ahora y mientras S. M. resuelve lo que el fiscal ha prometido antes acerca de que cada intendencia se ponga una factoría del tabaco, corra con el espendio del papel sellado en todo el arzobispado aunque algunas jurisdicciones sean de otras intendencias, como Cuautla de Amilpas, Huauchinango, Guayacocotla, y villa de Valles, proveyéndose las de Tetela del Rio, Tlapa, Igualapa, aunque sea de esta

intendencia de México de las diversas factorías á que pertenecen y así de las restantes, entendiéndose los respectiyos intendentes, con los factores que hubiese en sus distritos, V. E. podrá mandar se haga así y en lo demas, como propone el administrador general de este arzobispado, y que con toda la brevedad que exige la urgencia del tiempo para que se ponga en práctica este método en principio del año próximo de mil setecientos noventa, se avise la determinacion á los ministros de estas cajas, à todos los señores intendentes, y à los señores directores del tabaco, para que la comuniquen los primeros á los ministros de real hacienda, y los segundos á los factores sus dependientes, y dispongan su ejecucion sin pérdida de instante.—México diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.—*Posada*.—México, trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo*.

En trece de Febrero de mil setecientos noventa, se devolvieron á D. José Martin de Chavez, tesorero general que fué del ramo del papel sellado, trece mil y quinientos pesos por el valor del oficio que son los mismos en que se le remató á su primer causante D. Manuel Rodriguez, trescientos noventa y ocho pesos, dos reales, seis granos, por la media anata que se le reguló á éste, y el diez y ocho por ciento de su conduccion á España; cuatro mil quinientos pesos por la tercera parte del valor de dicho oficio enterados por el referido Chavez cuando entró á servirlo; trescientos noventa y ocho pesos, dos reales, seis granos, de la media anata y su conduccion; ciento cincuenta pesos, cinco reales, once granos, por el valor de doscientos pesos sencillos de ciento veintiocho cuartos que dió de servicio á S. M. por la gracia de poder renunciar el oficio en sus menores, y veintisiete pesos, un real, un grano, del diez y ocho por ciento de conduccion.

46.

Productos que ha rendido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 78.

Años.	Valor entero.
1765.....	34.637 6 4
1766.....	35.242 1 1
1767.....	31.472 3 9

1768.....	21.610 7 6
1769.....	32.520 6 5
1770.....	38.084 7 3
1771.....	32.748 7 6
1772.....	27.347 7 8
1773.....	43.770 5 0
1774.....	29.354 3 1
1775.....	45.504 0 10
1776.....	26.376 7 0
1777.....	44.624 2 8
1778.....	22.001 5 2
	<hr/>
	465.297 7 3

47.

Valores, gastos y líquido desde el año de 1779 hasta el de 89 inclusive.

Años.	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
1779.....	50.380 6 7	2.936 4 4	47.444 2 3
1780.....	27.000 1 10	3.081 2 10	23.918 7 0
1781.....	59.455 2 10	3.198 6 0	56.256 4 10
1782.....	34.231 6 8	4.118 7 8	30.112 7 0
1783.....	58.832 0 0	3.293 3 8	55.538 4 4
1784.....	47.718 3 11	3.216 3 1	44.502 0 10
1785.....	69.522 4 0	4.826 3 6	64.696 0 6
1786.....	59.652 2 6	2.587 6 0	57.064 4 6
1787.....	57.825 4 0	4.983 5 0	52.841 7 0
1788.....	63.425 4 0	1.670 2 6	61.755 1 6
1789.....	48.399 5 6	2.874 4 0	45.525 1 6
Total....	576.444 1 10	36.788 0 7	539.656 1 3
A ^o comun	51.494 7 5	3.344 2 11	49.059 5 2

48.

Estos productos tienen el mismo destino que los demas ramos de la masa comun de real hacienda.

49.

Los sueldos se componen de cuatrocientos pesos asignados al escribano: trescientos á un oficial de la caja à cuyo cargo corre la cuenta de este ramo; ademas se abona el cuatro por ciento á los factores y administradores de la renta del tabaco que espendeden el papel sellado como queda dicho.

México, 11 de Agosto de 1791.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.